



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al 01-primer día del mes de junio de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-376/2014**, relativo a la queja iniciada de oficio en relación con los hechos expuestos en una nota periodística publicada en la página de internet [www.telediario.mx](http://www.telediario.mx), de fecha 18-dieciocho de noviembre de 2014-dos mil catorce, titulada “*Huyó de policías porque robó 8 veces; lo matan*”, en la que describen hechos relativos a la muerte de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; después continuada a instancia de parte por la **C. \*\*\*\*\***, madre del ahora occiso, y asimismo ampliada por el **C. \*\*\*\*\*** y el **menor de edad \*\*\*\*\***<sup>1</sup>; respecto de hechos que estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. De las quejas del **C. \*\*\*\*\***, el **menor de edad \*\*\*\*\*** y la **C. \*\*\*\*\*** se desprende que el 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 11:00 horas, en un domicilio de la colonia \*\*\*\*\* , en Monterrey, Nuevo León, se encontraban quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* y el **C. \*\*\*\*\***, tomando al lado de la puerta principal y conviviendo con el **menor de edad \*\*\*\*\***. De pronto, de un taxi descendieron unos sujetos armados vestidos de negro, e ingresaron a la vecindad.

El menor de edad fue detenido de inmediato. En cambio, el **C. \*\*\*\*\*** logró esconderse en un baño; empero, fue después descubierto. Adicionalmente, \*\*\*\*\* , al intentar huir, fue lesionado letalmente por un proyectil de bala disparado a su espalda por un agente ministerial.

Una hora después, los detenidos fueron llevados a la Agencia Estatal de Investigaciones, donde a base de golpizas y amenazas intentaron obtener información sobre supuestas actividades delictivas del ahora occiso \*\*\*\*\* , e intimidar a ambos para que señalaran que aquél llevaba una

---

<sup>1</sup> Fue representado por su madre, la **C. \*\*\*\*\***.

pistola consigo al momento de los hechos. Permanecieron todo el día 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce en dichas instalaciones, y al día siguiente obtuvieron su libertad.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de **\*\*\*\*\***, del **C. \*\*\*\*\*** y del **menor de edad \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al derecho de la niñez y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico previo, con folio **\*\*\*\*\***, de fecha 19-diecinueve de noviembre de 2014-dos mil catorce, practicado al **C. \*\*\*\*\***, por perito médico profesional de este organismo.

2. Dictamen médico previo, con folio **\*\*\*\*\***, de fecha 20-veinte de noviembre de 2014-dos mil catorce, practicado al **menor de edad \*\*\*\*\***, por perito médico profesional de este organismo.

3. Acta circunstanciada, levantada por personal de este organismo, de fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce, en un negocio de ambulancias ubicado en la calle prolongación **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, Monterrey, Nuevo León.

4. Comparecencia, de la **C. \*\*\*\*\***, ante funcionaria de este organismo, en fecha 12-doce de enero de 2015-dos mil quince, mediante la cual allega copia del expediente administrativo **\*\*\*\*\***, instruido por la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado** en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, del que se destacan:

a) Denuncia, de fecha 2-dos de diciembre de 2014-dos mil catorce, de la **C. \*\*\*\*\***, ante el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

b) Acuerdo de inicio y radicación, firmado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, de fecha 3-tres de diciembre de 2014-dos mil catorce.

5. Ficha informativa, realizada por **C. Perito en Evaluaciones Psicológicas Especiales de este organismo**, de fecha 12-doce de enero de 2015-dos mil quince, sobre la entrevista realizada a la **C. \*\*\*\*\***.

6. Acta circunstanciada, levantada por personal de este organismo, de fecha 28-veintiocho de enero de 2015-dos mil quince, en las instalaciones de la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de la que se desprende:

a) Que se tuvo a la vista la averiguación previa **\*\*\*\*\***, instruida en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Integridad Física Número Dos**:

i) Acuerdo de inicio de averiguación previa, de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público**.

ii) Acta de fe e inspección ministerial cadavérica y de reconocimiento de lugar, de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, realizada por el **C. Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**.

iii) Diligencia de fe e inspección ministerial, practicada por el **C. Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**, de fecha 16-dieciséis de noviembre, efectuada a las 16:20 horas, en las instalaciones de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Física número Dos**.

iv) Oficio S/N, suscrito por el **C. Delegado del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**, dirigido al **C. Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual se solicita el traslado del arma de fuego tipo pistola, con numeración **\*\*\*\*\***, con la leyenda **\*\*\*\*\*** en su cañón con la leyenda **\*\*\*\*\***.

v) Oficio S/N, suscrito por el **C. Delegado del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Dos**, dirigido al **C. Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la**

**Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual se solicita la recolección de muestras a la persona de nombre **\*\*\*\*\***, a fin de realizar dictamen de residuos orgánicos de disparo de arma de fuego (RIDAF).

**vi)** Autopsia número **\*\*\*\*\***, practicada por la **C. Dra. \*\*\*\*\*** y el **C. Dr. \*\*\*\*\***, **Peritos Médicos Forenses del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

**vii)** Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\***, ante el **C. Delegado del Ministerio Público Adscrito al Hospital Civil**, a través de la cual realiza la identificación de la persona registrada como no nombre, a quien le fuera practicada la autopsia número **\*\*\*\*\***.

**b)** De la misma averiguación previa, se obtuvieron copias simples de lo siguiente:

**i)** Declaración testimonial, del menor de edad **\*\*\*\*\***, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador**, de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce.

**ii)** Declaración testimonial, del **C. \*\*\*\*\***, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador**, de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce.

**iii)** Declaración testimonial, del **policía \*\*\*\*\***, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador**, de fecha 17-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce.

**iv)** Declaración testimonial, del **C. \*\*\*\*\***, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador**, de fecha 17-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce.

**v)** Declaración testimonial, del **C. \*\*\*\*\***, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador**, de fecha 17-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce.

**vi)** Declaración, del **C. \*\*\*\*\***, rendida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador**, de fecha 17-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce.

**vii)** Oficio **\*\*\*\*\***, relativo a dictamen pericial sobre búsqueda o fragmentos de huellas latentes.

viii) Oficio \*\*\*\*\*, relativo a dictamen pericial sobre búsqueda o fragmentos de huellas latentes.

ix) Oficio sin número, signado por el **C. Coordinador de Laboratorios de Química Forense del ICSP de la PGJNL**, a través del cual remite los oficios número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto de dictamen pericial para determinar residuos inorgánicos de disparos de arma de fuego, practicados a \*\*\*\*\* y el no nombre masculino.

7. Cédula de notificación de este organismo, entregada el 3-tres de diciembre de 2014-dos mil catorce, al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, por la que se notifica el oficio V.3./9053/2014.

8. Cédula de notificación de este organismo, entregada el 2-dos de enero de 2015-dos mil quince, al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, por la que se notifica el oficio V.3./9880/2014.

9. Cédula de notificación de este organismo, entregada el 14-catorce de enero de 2015-dos mil quince, al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, por la que se notifica el oficio V.3./151/2015.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

El Sr. \*\*\*\*\* fue privado de la vida arbitrariamente por **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mientras que el C. \*\*\*\*\* y el **menor de edad \*\*\*\*\*** fueron detenidos ilícita y arbitrariamente, además de que su integridad fue menoscabada durante su detención.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-376/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron los derechos **a la libertad y seguridad personal, por detención ilícita y arbitraria, y a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos y degradantes**, del **C. \*\*\*\*\*** y del **menor de edad \*\*\*\*\***; el derecho **de la niñez del menor de edad \*\*\*\*\***; el derecho **a la vida de \*\*\*\*\***; y el derecho a la **seguridad jurídica** de todas las víctimas.

**Segunda.** Antes de entrar al análisis de los hechos del expediente de queja, esta institución considera pertinente puntualizar sobre la importancia e implicaciones que existen cuando una persona menor de edad denuncia violaciones a sus derechos humanos.

Los derechos humanos buscan acotar el poder que tiene la autoridad<sup>2</sup>. Sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquéllos no siempre será igual, habrá que tener en cuenta la condición personal o la situación específica en que se encuentra el sujeto para que se le brinde una protección especial y diferenciada, por ser su situación considerada como propensa a ser vulnerable<sup>3</sup>. Un ejemplo de ello son los niños, niñas y las y los adolescentes que, conforme al **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deberán gozar de una protección mayor a la de una persona adulta y se les deberá imponer una sanción menor que a las personas mayores<sup>4</sup>. Lo anterior debido a que el desarrollo físico y psicológico y las necesidades emocionales y educativas de las y los menores de edad no son iguales a las de los adultos y adultas, inclusive entre las propias personas menores de edad, no se puede pasar por alto que, dependiendo de la

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 98.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 55. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 34.

edad, hay necesidades y capacidades distintas que se deben tomar en cuenta a la hora de que la autoridad interactúe con ellos y ellas<sup>5</sup>.

El derecho internacional, en relación con los derechos de la niñez, se ha encaminado a que, más que se vea a las personas menores de edad como un objeto de protección, sean reconocidas como verdaderas sujetas de derecho<sup>6</sup>, por eso será necesario e indispensable que todo agente estatal que interactúe con una o un menor de edad esté debidamente capacitado para entender y atender sus necesidades<sup>7</sup>.

Resulta necesario tener en cuenta que, según el artículo 1º de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, se debe entender por niño o niña todo ser humano menor de 18-dieciocho años de edad<sup>8</sup>; entonces, la protección especial antes referida tendrá siempre que aplicarse a una persona menor de 18-dieciocho años de edad, atendiendo el interés superior del niño y la niña, porque éstos, a diferencia de una persona adulta, se encuentran en desarrollo físico y psicológico y con necesidades emocionales y educativas que hacen vulnerable su desarrollo armonioso en sociedad.

El interés superior del niño y la niña ha sido definido como el punto de referencia para asegurar y permitir el más amplio y armonioso desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad y de los derechos de los niños<sup>9</sup>. Así también, la **Corte Interamericana** ha señalado:

*"134. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]"*<sup>10</sup>.

Por tal situación, se puede entender que el interés superior de las personas menores de edad abarca ampliamente lo físico, mental, espiritual, moral,

---

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 25 y 183.

<sup>6</sup> *Ibidem*, párrafo 12.

<sup>7</sup> *Ibidem*, párrafo 85.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 42.

<sup>9</sup> *Ibidem*, párrafo 53.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

psicológico y social para garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, para que cualquier situación adversa que vivan no destruya sus proyectos de vida<sup>11</sup>.

En la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** también se define el interés superior de la infancia, en la fracción I del artículo 5, al establecer:

*“Artículo 5°. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:*

*I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”*

El interés superior del niño o niña aplica en cualquier materia y no sólo para el sistema de justicia juvenil. La **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su **artículo 3** que todas las autoridades deberán atender el interés superior de las personas menores de edad en sus actuaciones, debiendo velar por la protección de los mismos y tener en cuenta los derechos y deberes de los padres o tutores.

**Tercera.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los derechos **a la libertad y seguridad personales, a la vida y a la integridad personal.**

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 134. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 161.

sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## 1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

### a) Hechos

Es de señalarse que durante la investigación de la queja, este organismo le solicitó a la autoridad, por medio del **C. Procurador General de Justicia del Estado**, en tres ocasiones y sin tener resultado favorable, la rendición de un informe documentado y detallado sobre los hechos denunciados e investigados de oficio. Mediante el oficio V.3./9053/2014 se le hizo la primera solicitud, el 3-tres de diciembre de 2014-dos mil catorce. La segunda ocasión fue el 2-dos de enero de 2015-dos mil quince, mediante el oficio V.3./9880/2014. La tercera ocasión fue el 14-catorce de enero de 2015-dos mil quince, mediante oficio V.3./151/2015.

Lo anterior, según el **artículo 38** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tiene como consecuencia que se presuman por ciertos los hechos que se investigan en el presente expediente.

*“ARTÍCULO 38.- En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario”.*

No obstante lo anterior, este organismo cuenta con evidencias que, concatenadas con las consecuencias del mencionado **artículo 38**, hacen que este organismo tenga por ciertos los hechos investigados, en los términos y por los motivos que a continuación se precisarán.

Esta institución, mediante la diligencia de su personal en las instalaciones de la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, pudo conocer las declaraciones de al menos cuatro de los agentes estatales que participaron en los hechos del 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce en las calles de la colonia \*\*\*\*\* , en Monterrey, Nuevo León. Dos

de esas declaraciones son las que destacan principalmente, las de los **policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, el primero, según las declaraciones, quien más claramente presencié los hechos del disparo de arma de fuego, y el segundo quien detonó el arma que acabara con la vida de \*\*\*\*\*.

Según los cuatro policías ministeriales, por un oficio de “*Búsqueda, localización y presentación*”, girado el 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce por el **C. Delegado del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, se encontraban buscando a quien en vida se llamó \*\*\*\*\* , de quien tenían su media filiación porque ya contaban con su registro.

El día 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, al tratar de cumplimentar el oficio, y al estar buscándolo en las cercanías de la avenida prolongación \*\*\*\*\* , se percataron que había una persona con la media filiación de \*\*\*\*\* y que portaba un arma de fuego en su cintura. El ahora occiso, al percatarse de la unidad vial de la policía ministerial, junto con otras dos personas, empezó a correr hacia adentro de la vecindad, por lo que los agentes descendieron del vehículo e ingresaron por la flagrantia de un delito a la vecindad, identificándose como agentes ministeriales y utilizando comando de voz para intentar que dejaran de correr.

Inmediatamente el **oficial \*\*\*\*\*** logró “asegurar” al **menor de edad \*\*\*\*\***. El **oficial \*\*\*\*\*** detuvo al **C. \*\*\*\*\***. Los **oficiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** fueron en busca de \*\*\*\*\* , quien fue sujetado de su tobillo izquierdo por el **policía \*\*\*\*\***, al intentar subirse a un techo de lámina. La víctima logró zafarse y al subir al techo, de espaldas y con la cabeza girada hacia quien le impedía subir, le apuntó con el arma que supuestamente llevaba en su cintura. Esto ocasionó que el oficial \*\*\*\*\* desenfundara su pistola y disparara en contra del ahora occiso.

Pese a que no se cuenta con una puesta a disposición del **C. \*\*\*\*\*** y del **menor de edad \*\*\*\*\***, máxime que ellos declararon ante el Ministerio Público en calidad de testigos, esta institución concluye la existencia de una detención de los mismos. En las quejas de las víctimas se menciona que cada uno se dio cuenta de la presencia del otro cuando estaban detenidos, y que ambos fueron subidos a la misma unidad vial para ser llevados a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Asimismo, en el dictamen médico que se les practicó a aquéllos, los días 19-diecinove y 20-veinte de noviembre de 2014-dos mil catorce, perito médico de esta institución certificó que presentaban lesiones típicas por la aplicación de esposas. En el caso del **C. \*\*\*\*\*** se determinó que presentaba una excoriación dermoepidérmica lineal en las muñecas. En el caso del menor de

edad se certificó que presentaba equimosis negruzcas en las muñecas. Ambos casos con una evolución de tres a cinco días, lo que coincide con la fecha de los hechos constitutivos de queja.

Las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, establecen una definición de privación de libertad.

*“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.*

Desde la aplicación de las esposas, seguido de que los hayan hecho subir a una camioneta, que fueron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y la presentación informal de los quejosos ante el Representante Social, se configura la falta de disposición de libertad ambulatoria y el control de la autoridad sobre la misma.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en las declaraciones ministeriales de las víctimas se desprende que aquéllas aceptaron una supuesta “entrevista voluntaria” y/o que los agentes ministeriales se identificaron con ellos. Pese a que no es el espacio oportuno para hacerlo, en aras de una comprensión integral de la recomendación, y de establecer una postura clara en cuanto a lo que esta institución tiene por cierto de todo lo acaecido el 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, se considera indispensable ahondar por completo en la versión rescatada de la autoridad.

La primera situación a señalar es la constante falta de respuesta que tuvo la autoridad respecto a la rendición del informe documentado. En tres ocasiones se le pidió que rindiera el informe documentado y la autoridad siempre guardó silencio. Resulta importante aducir jurisprudencia interamericana al respecto.

"59. (...) Sin embargo, para efectos del procedimiento internacional ante este Tribunal, en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Del mismo modo, el Estado no puede dejar de remitir la documentación que le sea requerida alegando que no guarda relación con la litis, puesto que es la Corte la que determina la controversia en los casos planteados a su competencia. En tal sentido, el Tribunal considera que **la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas**, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte **puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir**"<sup>12</sup>. (Énfasis añadido)

En segundo lugar, personal de esta institución, el 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce, llevó a cabo una diligencia en un negocio de ambulancias que se ubica al lado del lugar de los hechos y que cuenta con cámaras de vigilancia. El objetivo de dicha diligencia era obtener las videograbaciones de las ocho cámaras con las que cuenta el negocio, sin embargo, no se pudieron obtener dichas videograbaciones porque, según el dicho de la administradora del negocio, el 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones** le solicitaron las videograbaciones del sistema de seguridad y toda la consola o equipo de seguridad, mismo que a esa fecha no había sido devuelto. Cabe señalar que dicho equipo no obra como una evidencia recolectada, entregada o solicitada para la integración de la averiguación previa **\*\*\*\*\***, relativa a la muerte violenta de **\*\*\*\*\***, la cual es instruida por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física**; es decir, la informal y oculta solicitud y recolección de esas videograbaciones y equipo contribuye a hacer infructuosa la investigación y a dejar impune la muerte de la víctima, pues de otra forma serían parte de la averiguación previa, para buscar el esclarecimiento de los hechos.

Otro indicio que respalda la versión de esta institución, y que más adelante se ahondará en ello, es el dicho de la autoridad en cuanto a que la víctima ahora occisa estaba apuntando de espaldas al policía, siendo que el principal objetivo de las víctimas, según se desprende de las quejas y de las declaraciones de los agentes ministeriales, era escabullirse de éstos. Se

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

advierde como improbable que la víctima perdiera tiempo en detenerse y apuntarle con un arma de fuego al oficial, cuando ya tenía la ventaja de haberse subido al techo y ya estaba a punto de lograr el cometido de no ser detenido y perderse de vista. Además, resulta incongruente que una persona que quiera lastimar a alguien apunte un arma de fuego de espaldas en vez de voltearse de frente. Igualmente, que el oficial de policía, pese a tener la desventaja de estar siendo apuntado, haya logrado desenfundar su arma y dispararla, sin sufrir daño alguno.

En el mismo sentido, es importante señalar que en la inspección ministerial de fecha 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, se certificaron los indicios recolectados y la forma en que se encontró el cuerpo.

*"[...] así mismo al ingresar al inmueble y sobre el suelo se aprecia un casquillo junto a diversa vegetación, así mismo al ingresar al inmueble antes referido se hace constar que se aprecia un mueble de madera color café, con diversas cobijas sobre esta junto a la pared poniente se localiza un sillón, en la esquina de la pared poniente y a pared sur se encuentra un sillón en la esquina de la pared poniente y la pared sur se encuentran diversas prendas de vestir sobre el suelo así mismo como diversos cajones de color café y cajas de plástico, al dirigimos hacia el nor poniente se ubica un cuarto el cual se encuentra junto a la pared oriente diversas prendas cobijas sobre el suelo, cajas de cartón, junto a la pared norte del dalo poniente se puede observar un sillón; e el acto procedemos a salir al exterior del inmueble y en compañía de los elementos de criminalística de campo procedemos a subir al techo de la construcción antes referida, apreciando que en área de techo de lamina se aprecia tendido de decúbito dorsal, con la región cefálica en dirección al poniente, las extremidades superiores e inferiores en extensión al oriente; cadáver que presenta las siguientes características físicas: de tez morena, complexión delgada, cabello corto en color negro, el cual viste un chaleco en color rojo sin playera interior, un pantalón de mezclilla en color azul, un cinto en color negro, un par de calcetines en color blanco y un tenis en color negro en el pie izquierdo, por lo que en el acto se hace constar que personal de criminalística de campo procede a realizar inspeccionar el cadáver de referencia, haciéndose constar que presenta una herida al parecer por proyectil de arma de fuego en la espalda, así como una herida en la región frontal, así mismo se hace constar que los peritos presentes proceden a revisar las ropas del occiso, encontrando las siguientes pertenencias: un par de aretes en color gris localizados en ambas orejas, en bolsa delantera izquierda: una caja de cigarros en color negro con la leyenda "\*\*\*\*\*", con diversos cigarros en el interior y unos lentes en color negro de la marca "\*\*\*\*\*" mismos que fueron localizados debajo del hoy occiso, [...]" (Sic).*

Asimismo, dentro de dicha documental, obra constancia de la recolección de 17-dieciséis indicios, mismos que son:

*“[...] **Indicio uno.**-una caja en color negro, con la leyenda \*\*\*\*\*[...] **Indicio dos.**- una bolsa de plástico en color negro [...] **Indicio tres.**- una lata en color negro con la leyenda “\*\*\*\*\*” [...] **Indicio cuatro.**- camisa polo manga larga en color rojo, de la marca “\*\*\*\*\*” [...] **Indicio cinco.**- una botella de vidrio, con la leyenda “\*\*\*\*\*” [...] **Indicio seis.**- un vaso desechable en color blanco, [...] **Indicio siete.**- una botella de vidrio con la leyenda \*\*\*\*\*[...] **Indicio ocho A.**- un vaso desechable en color blanco [...] **B.**- Un vaso desechable en color blanco [...] **C.**- Un vaso desechable en color blanco [...] **Indicio nueve.**- una botella de plástico con la leyenda \*\*\*\*\* , [...] **Indicio diez.**- un vaso desechable en color blanco, [...] **Indicio once.**- una lata en color negro con la leyenda “\*\*\*\*\*” [...] **Indicio doce.**- una botella de vidrio con la leyenda \*\*\*\*\* , [...] **Indicio trece.**- una botella de vidrio con la leyenda \*\*\*\*\* [...] **INDICIO CATORCE.**- un vaso desechable en color blanco [...] **INDICIO QUINCE.**- una caja de cigarrillos en color negro con la leyenda “\*\*\*\*\*” [...] **INDICIO DIECISÉIS.**- una botella de plástico con la leyenda “\*\*\*\*\*”, **INDICIO DIECISIETE.**- un casquillo, localizado sobre el piso del patio [...]”.*

Es de destacar que a pesar de que la víctima pierde la vida a consecuencia de un disparo en la espalda, la posición en la que se encontró el cuerpo fue la de decúbito dorsal, es decir, boca arriba, recostado sobre el dorso. Pero sobre todo, resulta inexplicable que no se haya recolectado como indicio el supuesto revólver que tenía el ahora occiso. Esa arma de fuego es el elemento clave para determinar la arbitrariedad en la privación de la vida, en la detención de las víctimas, la irrupción al inmueble, y la negligencia del agente policial. Lo anterior cobra relevancia porque en las quejas de las víctimas señalaron que ellos nunca observaron a \*\*\*\*\* en posesión de una arma de fuego.

Según el oficial \*\*\*\*\* , aseguró el arma de fuego porque, después del disparo, aquella quedó al alcance del ahora occiso, y para evitar que la utilizara, fue que la tomó. Sin embargo, esa situación no justifica el hecho de que la haya recolectado de la escena del crimen; el policía ministerial contaminó ésta, al ser él mismo quien recolectara el arma, viciando así todo lo que se desprenda de la misma, incluyendo por supuesto su versión de los hechos. No es posible, a pesar de que en pruebas periciales aparezcan las huellas de la víctima en el arma, tener por cierto que la víctima se encontraba en posesión de dicho revólver, pues éste no fue debidamente hallado, recolectado y embalado en la escena del crimen.

Esta acción puede actualizar un **Delito Cometido en la Administración y Procuración de Justicia** por alterar dolosamente el lugar en donde se

cometió un delito. El hecho que el revólver presentara huellas dactilares de la víctima, por lo que se viene explicando, no hace posible descartar que se haya manipulado la prueba *post mortem* o que necesariamente el arma haya sido poseída por el occiso al momento de los hechos, y, por el contrario, existen muchos indicios circunstanciales y objetivos que robustecen la versión de una manipulación dolosa de la escena del crimen.

No es óbice señalar lo que el **artículo 133** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** señala:

*“ARTÍCULO 133.- Inmediatamente que el Ministerio Público o funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; indagar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación.*

*Toda persona que acuda al lugar del hecho delictuoso, tiene obligación de preservar la escena del crimen y de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece el Código Penal vigente en el Estado”.*

En el presente caso, si el revólver supuestamente sí estaba en posesión de la víctima al momento de los hechos, es claro que la escena fue alterada, ya que la inspección ministerial realizada a las 16:20 horas del 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, da fe de que en las instalaciones de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Dos** acudió el **oficial \*\*\*\*\***, a entregar la referida arma.

*“[...] así mismo, se hace consta que se encuentra presente en el local de esta Fiscalía el Agente Ministerial \*\*\*\*\* quien refiere pertenecer al segundo grupo de delitos patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien en el acto manifiesta que comparece ante esta Autoridad con la finalidad de poner a disposición el indicio consistente en un arma de fuego que recolectara del techo de lamina del domicilio que se localiza al norte de la finca marcada con el numero \*\*\*\*\* en la Calle \*\*\*\*\* entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en donde perdiera la vida el occiso registrado como N.N. MASCULINO de 25 a 30 años de edad aproximadamente, refiriendo el agente \*\*\*\*\* que dicha arma la portaba el ahora occiso al momento de los presente eventos delictivos,*

*por lo que se hace constar que sobre uno de los escritorios se aprecia una arma de fuego tipo revolver, la cual presenta la numeración \*\*\*\*\* con la leyenda "\*\*\*\*\*" en su cañon y la leyenda "\*\*\*\*\*", por lo cual se giran las instrucciones necesarias a los elementos periciales presentes para que procedan a la recolección del indicio de referencia a fin de que por su conducto se remita a los laboratorios que correspondan y se realicen los estudios de estilo, haciéndose constar que los peritos de referencia proceden a recolección de dicho indicio el cual en su cilindro cuenta con tres cartuchos y un casquillo. Así mismo se hace constar que se encuentra presente en el local de esta Fiscalía el Agente Ministerial \*\*\*\*\*, quien refiere pertenecer al segundo grupo de delitos patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones quien refiere acudir ante el local de esta Fiscalía de manera libre y voluntaria para el efecto de hacer entrega de su arma de cargo con la finalidad de que la misma sea sometida a los estudios periciales de estilo, por lo cual pone a disposición de esta Autoridad una arma de fuego tipo pistola con la leyenda "\*\*\*\*\*", con numeración \*\*\*\*\* además de que hace entrega de un cargador metálico; indicios que se da fe son recolectados por el personal de criminalística de campo. [...]" (Sic).*

Según el policía, esa arma se encontraba en la lámina del techo, pero por el hecho de que en la inspección ocular de la escena del crimen no se haya visto ni recolectado el arma de fuego, se crea un escenario de incertidumbre jurídica y, sin lugar a dudas, tanto en la investigación penal como en este procedimiento, se vicia la prueba y la versión de la autoridad. El policía debe hacer todo lo posible para preservar la escena del crimen. No hay justificación válida para que no se haya encontrado dicha arma en la escena del crimen, aun y cuando se haya debido retirar la misma del alcance de la víctima.

Al respecto, cabe también destacar criterios sobre la cadena de custodia:

*"CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.*

*A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de*

*forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva”<sup>13</sup>.*

Tampoco pasa inadvertido que las víctimas sobrevivientes, en sus declaraciones ministeriales, señalaron que el ahora occiso generalmente llevaba un arma consigo. Empero, independientemente que ese dato es irrelevante, los quejosos precisaron que fueron golpeados en la **Agencia Estatal de Investigaciones** y que fueron obligados a firmar dicha declaración, de la cual se desprenden datos que verdaderamente son irrelevantes para la investigación del homicidio. Esos testimonios, más que estar relacionados con los hechos del 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce, parecen ser unas pruebas tendientes a integrar una investigación sobre supuestos robos efectuados por \*\*\*\*\*; es decir, parece ser que esos testimonios son tendientes a justificar que el ahora occiso era culpable de varios acontecimientos delictivos, para así, sin justificación, descargar responsabilidad e importancia por la muerte de un supuesto criminal, en vez de que pareciera una investigación sobre la muerte violenta de cualquier persona que se presuma inocente, lo que pone en duda la espontaneidad de las declaraciones, máxime cuando los quejosos fueron detenidos, como más adelante se explicará, de forma ilícita y arbitraria.

---

<sup>13</sup> Época: Décima Época; Registro: 2004655; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2; Materia(s): Penal; Tesis: 1a. CCXCVII/2013 (10a.); Página: 1044.

El Ministerio Público ni siquiera, al momento en que se recabó el testimonio del **menor de edad \*\*\*\*\***, le ofreció a éste asistencia para su testimonio, pues si bien no acudió como indiciado, el Representante Social debió haber velado por el interés superior del niño o adolescente, principalmente porque había sido detenido, estaba incomunicado y tiene catorce años. Tampoco el Representante Social hace un estudio sobre la detención de las víctimas, ni justifica cómo llegaron a declarar ante él, siendo esto fundamental para el estudio del derecho a la libertad personal, mayormente por la existencia de un detenido menor de edad.

Por todo lo anterior, no es posible tener por cierta la versión de la autoridad en cuanto a que quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, al momento de los hechos, tuviera un arma de fuego en su posesión. A partir de lo anterior, se analizará el marco normativo del derecho a la libertad personal.

#### **b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales**

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado Mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>14</sup>. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante el funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>15</sup>. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la

---

<sup>14</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

persona detenida se agrave<sup>16</sup>. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>17</sup>.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16**<sup>18</sup> lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. [...]*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculgado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

<sup>18</sup> Este organismo está considerando la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho, que tuvo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aquella destaca porque se contempla un cambio en la materia penal y de seguridad pública. En el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio, previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la reforma. En el caso de Nuevo León, la LXXII Legislatura realizó la declaratoria del Sistema Procesal Penal Acusatorio el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 163, en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once; estableciendo la incorporación del Sistema Procesal Penal de forma gradual y dependiendo del delito en que se incurra.

**Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.**

**Sólo en casos urgentes**, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención** o decretar la libertad con las reservas de ley [...]". (Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación a la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad en la materia le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación a la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

Ahora bien, en cuanto a las personas menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su **artículo 37 b)** establece que ninguna niña o niño será privado de su libertad de forma ilegal o arbitraria, señalando a su vez

que el encarcelamiento o prisión de menor de edad se llevará como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.

En el caso de menores de edad infractores de leyes penales, es necesario tener en cuenta que el sistema de justicia juvenil no puede ser igual al que se les aplica a los adultos infractores de leyes penales<sup>19</sup>. Aquél tendrá que tener en consideración medidas especiales en atención al interés superior de la niñez. A tal grado llega lo anterior, que incluso la sanción privativa de libertad en el caso de menores infractores de la ley penal tendrá que ser sopesada bajo criterios de excepcionalidad, proporcionalidad e idoneidad<sup>20</sup>.

Los instrumentos internacionales han señalado que la privación de la libertad de una persona menor de edad debe siempre tener un carácter excepcional y que sólo se podrá detener a aquéllos o aquéllas que tengan la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil<sup>21</sup>, pues se debe tener en cuenta que la privación de la libertad personal tiene consecuencias negativas en el desarrollo de la niña o niño y en la reintegración a la sociedad. En el caso de nuestra entidad federativa, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** entiende por niña o niño a las personas menores de 12-doce años de edad y por adolescente a toda persona mayor de 12-doce años pero menor de 18-dieciocho años de edad.

Asimismo, contempla en su **artículo 3** distintos grupos de edad. Los que tengan entre 12-doce y menos de 14-catorce años; los que tengan entre 14-catorce y menos de 16-dieciséis años; y los que tengan entre 16-dieciséis y menos de 18-dieciocho años. Sólo a los adolescentes de 14-catorce pero menores de 18-dieciocho años se les podrá aplicar una medida privativa de libertad, misma que, según el **artículo 135**, deberá ser excepcional.

Únicamente las infracciones más severas deberán, en un momento dado, ser castigadas con privación de libertad, empero, por el interés superior de las y

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 160. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/08. Agosto 28 de 2002, párrafo 96.

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 55.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 228. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 80 y 345.

los menores de edad, la tendencia es a abolir dichas penas o sanciones<sup>22</sup>, y sólo se aplicarán una vez que se demuestre y se fundamente la inconveniencia de que se utilicen medidas no privativas de libertad, cuidando los referidos principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad<sup>23</sup>.

La proporcionalidad se relaciona con la gravedad del hecho cometido y la reacción punitiva que éste suscite<sup>24</sup>, así como con el contraste de las circunstancias y gravedad de la conducta y las necesidades y circunstancias en las que el o la menor de edad se encuentre.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales<sup>25</sup> señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral<sup>26</sup> y al momento de la detención<sup>27</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

En el caso de las y los menores de edad, la **fracción ii del inciso b) del numeral 2 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece que se debe garantizar que el niño o niña sea “[...] informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa”; es decir, desde la propia

---

<sup>22</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 32 y 76.

<sup>23</sup> *Ibidem*, párrafo 332.

<sup>24</sup> *Ibidem*, párrafo 350.

<sup>25</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

detención se deberá procurar la notificación inmediata de la misma a los padres o representantes del menor<sup>28</sup>.

En ese mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*“130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. **El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad.** En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, **debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada.** [...] La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, **debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado,** pero en el caso de menores **deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.** En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa”<sup>29</sup>.*

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad<sup>30</sup> de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene la persona detenida para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** señala en su **artículo 24** que *“todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establezca esta Ley [...]”*.

---

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 196. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, principio 10.1. Comité de los Derechos del Niño. Los derechos del niño en la justicia de menores. Observación General N° 10. Abril 25 de 2007, párrafo 54.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 130.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

La **Constitución Mexicana**, en su **artículo 21**, le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el personal del servicio público autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público<sup>31</sup>, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**<sup>32</sup>, el o la Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención sea injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

*"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas" (supra párr. 97).*

*102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y*

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

<sup>32</sup> Esto mismo se puede deducir de una interpretación armónica de los artículos 24, 93 y 94 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

*Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana”<sup>33</sup>.*

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar a los detenidos y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo, el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto a la persona detenida a disposición del funcionariado que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad, por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier persona detenida ante autoridad competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

Retomando el tema de las personas menores de edad, la **fracción iii del inciso b del numeral 2 del artículo 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece “*que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales*”.

En ese mismo sentido, la **Comisión Interamericana** ha señalado:

*“252. La Comisión señala que, al detener a un niño, la policía está obligada a garantizar los derechos del niño a ser inmediatamente puesto en presencia del juez competente, a que se notifique en el tiempo más breve posible a sus padres o responsables, a tomar contacto con su familia, y a entrevistarse con su abogado defensor en el plazo más breve posible”<sup>34</sup>.*

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

<sup>34</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 252.

### **c) Conclusiones**

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

#### **i) En cuanto a la licitud de la detención.**

La autoridad pretende justificar la acción sobre su entrada al inmueble con la supuesta comisión de un delito sorprendido en flagrancia, la portación y posesión de un arma de fuego. Empero, ya se descartó ese supuesto en el apartado de hechos.

En cuanto a la detención del **C. \*\*\*\*\*** y del **menor de edad \*\*\*\*\***, no obra en el expediente que se resuelve evidencia que consigne algún motivo legalmente válido, y ni siquiera explicado por la autoridad, que justifique su detención. Aquéllos no fueron sorprendidos en la comisión de ningún delito, solamente estaban conviviendo con \*\*\*\*\*. Aun y cuando fuera cierto que aquél llevaba un arma de fuego, eso no justifica la detención de los primeros, pues la detención sin una orden de aprehensión debe ocurrir solamente en flagrancia, es decir, cuando se sorprenda espontáneamente a una persona en la comisión de un delito.

En el presente caso, las víctimas solamente se echaron a correr al ver a los policías descender del vehículo, esa conducta no se encuentra regulada como un delito. Aquéllas fueron esposadas y llevadas en una unidad vial a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo que evidencia su detención, a pesar de que uno de los detenidos es menor de edad y era necesario velar por su interés superior, principalmente si él no había cometido ningún delito. No importa si las víctimas fueron puestas a disposición o presentadas al Ministerio Público, la detención es objetiva, y resulta evidente la privación de libertad en el presente caso, porque hubo una afectación a la libertad ambulatoria y un control por parte de la autoridad, de ésta. Además, de las evidencias que obran en el expediente de queja, tampoco se desprende que la policía haya hecho algún esfuerzo para localizar y notificar a los padres del menor de edad sobre su detención.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que el **C. \*\*\*\*\*** y el **menor de edad \*\*\*\*\*** fueron sometidos a una detención ilícita, violando los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** los **artículos 1.1, 7.1, 7.2, y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 37** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, **1 y 5** de la **Ley de Protección de los Derechos de**

**las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León; en relación con los artículos 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención es una obligación positiva del Estado<sup>35</sup>, le corresponde a la autoridad demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, esta Comisión Estatal debe de realizar un análisis de oficio.

Las evidencias que obran en el expediente, hacen inevitable señalar que en el caso concreto se configura la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita, no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho<sup>36</sup>.

En el presente caso, esta Comisión Estatal no cuenta con el parte informativo, documento idóneo para corroborar el cumplimiento de esas obligaciones. Si bien en las declaraciones ministeriales señalan que supuestamente se identificaron como ministeriales, también lo es que de ellas no se desprende que se les haya dicho a los quejosos que estaban siendo detenidos y los motivos de la detención. Este organismo, por la utilización de las esposas y haber hecho que los agraviados fueran trasladados en una unidad vial a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, descarta un acompañamiento voluntario, más cuando un detenido es menor de edad y estos eufemismos no pueden ser justificados.

Por lo anterior, este organismo concluye que el **C. \*\*\*\*\*** y el **menor de edad \*\*\*\*\*** fueron sometidos a una detención arbitraria, al no haber sido informados de su detención y de los motivos de la misma, violando **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** los artículos **1.1, 7.1, 7.3, 7.4 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1, 9.2 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

---

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

### iii) Control de la detención.

Éste, al igual que la información de los motivos y razones de la detención, es una garantía para proteger a las personas de detenciones arbitrarias, pues dichas garantías procesales permiten tener información para llevar a cabo una debida defensa y evitar que se afecten los derechos humanos de las personas más allá de lo que por sí implica una privación de la libertad.

Las víctimas alegaron que estuvieron alrededor de una hora detenidas, sin ser llevadas ante el Representante Social, en la escena del crimen. Que posteriormente a eso, fueron llevadas a la **Agencia Estatal de Investigaciones** y que las golpearon y amenazaron para que declararan en un sentido que eximiera a la policía ministerial de la muerte de \*\*\*\*\*. Al no haber remitido la autoridad el informe documentado solicitado en reiteradas ocasiones, por la sanción prevista en el **artículo 38** de su ley, este organismo, como lo advirtió, tiene por cierta dicha versión. Esta obligación no se ve afectada si en el caso las víctimas fueron presentadas o puestas a disposición, en ambos casos existe una privación de libertad que debe ser conocida por el Ministerio Público y que debe ser mayormente cuidada por haber un menor de edad detenido.

*"63. [...]. Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor [...] y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. **Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad** debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido[...] De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes. [...]"<sup>37</sup>.*

En el caso de las personas menores de edad, es necesario recalcar que la policía, primer punto de contacto con el sistema de justicia de adolescentes, debe considerar que la privación a la libertad personal debe ser excepcional y lo más pronto posible dada a conocer a la autoridad competente. Por lo mismo, se debe de resolver jurisdiccionalmente en el menor tiempo posible sobre su libertad personal, debido a que las detenciones pueden acarrear

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63.

consecuencias muy graves en los y las menores de edad<sup>38</sup>, sobre todo en su integridad personal, al estar expuestas a una incomunicación prolongada<sup>39</sup>.

En el caso concreto existe una dilación en la puesta a disposición o presentación de las víctimas ante el Representante Social. Por eso, esta Comisión Estatal concluye que el **C. \*\*\*\*\*** y el **menor de edad \*\*\*\*\*** fueron sometidos a una detención arbitraria, violando los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3, 7.5 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1, 9.3 y 19** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## 2. Derecho a la integridad personal y derecho a la vida

### a) Hechos

En esta investigación no existe controversia sobre el fallecimiento de **\*\*\*\*\***, es un hecho que se corrobora con las notas periodísticas, las quejas de las víctimas y la averiguación previa que se lleva a cabo a raíz de los sucesos del 16-dieciséis de noviembre de 2014-dos mil catorce.

En cuanto al **C. \*\*\*\*\*** y el **menor de edad \*\*\*\*\***, alegaron haber sido víctimas de agresiones durante el trayecto y una vez que estuvieron en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Al **C. \*\*\*\*\***, personal médico de este organismo, le practicó un dictamen médico el 19-diecinueve de noviembre de 2014-dos mil catorce. En dicha evaluación, se asentó que presentaba como lesiones las siguientes:

1. *Edema traumático leve de 1 cm en cara posterior de base de cuello.*
2. *Excoriación dermoepidérmica de .5 cm lineal en cara posterior de muñeca derecha.*
3. *Excoriación dermoepidérmica de .2 cm lineal en cara anterior de muñeca derecha".*

Al **menor de edad \*\*\*\*\***, el 20-veinte de noviembre del mismo año, el personal médico de esta institución le encontró las siguientes lesiones:

---

<sup>38</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 250 y 345.

<sup>39</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 259 y 262.

- “1. Excoriación dermoepidérmica en fase final de cicatrización superficial en el 1/3 medio, cara posterior de antebrazo izquierdo de 5 cm de longitud.*
- 2. Equimosis negruzca de .5 cm de diámetro en cara posterior de muñeca izquierda.*
- 3. Equimosis negruzca de .2 cm .3 cm .2 cm circulares en 1/3 inferior, cara anterior de muñeca derecha.*
- 4. Equimosis negruzca en costado derecho”.*

Las conclusiones en ambos casos fueron traumatismos contusos y aplicación de esposas, señalando que había una evolución de tres a cinco días. Tomando en cuenta que los hechos sucedieron el 16-dieciséis de noviembre, y que los dictámenes fueron realizados el 19-diecinueve y 20-veinte de noviembre, resulta evidente que el tiempo de evolución coincide, ya que los dictámenes se hicieron, respectivamente, tres y cuatro días después del día de los hechos.

En el presente caso, sobre todo de las afectaciones a la integridad física que no son por la aplicación de las esposas, no obra ninguna explicación del porqué aquéllos presentaron esas lesiones. Como anteriormente se explicó, el hecho de que la autoridad no haya respondido la solicitud de informe documentado de esta institución, trae como sanción que se presuman ciertos los hechos. Además, en el caso de personas privadas de libertad, como a continuación se explicará, existe una presunción de responsabilidad de la autoridad sobre su estado físico y de salud.

#### **b) Marco normativo del derecho a la integridad y a la vida**

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades<sup>40</sup>.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana**, en el **artículo 5.2**, contempla que “*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma, los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a las personas detenidas, ya que al ser privadas de la libertad pierden arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante<sup>41</sup>, lo que las deja en una situación de especial vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en la **fracción II del apartado A del artículo 20** de la **Constitución**, al señalar, con relación a una persona imputada de un delito:

*“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.*

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana** ya que asienta que la integridad personal<sup>42</sup> no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

<sup>42</sup> También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 2 y 3.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano<sup>44</sup>.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto<sup>45</sup>. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos<sup>46</sup> de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales<sup>47</sup> establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

---

<sup>43</sup> Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

<sup>47</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

*“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:*

*i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]*

*ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]*

*iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”<sup>48</sup>.*

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

*"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"<sup>49</sup>.*

De la anterior transcripción se concluye que si un detenido presenta lesiones, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

El derecho a la vida se encuentra regulado en el **artículo 4.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

*"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".*

El **artículo 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prohíbe explícitamente la pena de muerte; por tanto, en nuestro país se protege el derecho a la vida en forma absoluta, ya que no existe procedimiento alguno por el cual una persona pueda ser privada legalmente de la vida.

El derecho a la vida es fundamental y es un prerequisite para el goce de los demás derechos fundamentales, sin la vida, lógicamente no se podrían

---

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

hacer valer los demás derechos, por eso es necesario una exigencia estricta en la garantía y respeto de este derecho<sup>50</sup>.

Empero, como se advirtió, su protección no es ilimitada, se ajusta a los supuestos del uso de fuerza letal. En caso de que haya una muerte que no se ajuste a los principios del uso de la fuerza, se estaría en la presencia de una violación al **artículo 4.1** de la **Convención Americana**, por una privación arbitraria de la vida<sup>51</sup>.

Además, el **Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de las Naciones Unidas** menciona en su párrafo introductorio, como casos en donde se configura esta grave violación al derecho humano esencial: los asesinatos políticos, las muertes resultantes de torturas o malos tratos infligidos en los centros de prisión o detención, las muertes debidas a desapariciones forzadas, las **muerres ocasionadas por uso excesivo de fuerza por los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley**, las ejecuciones sin previo juicio y los actos de genocidio. En consecuencia, cualquier acción de agentes del Estado que derive en la anulación del derecho a la vida, sin que exista justificación legal para la misma, conlleva a una ejecución arbitraria de la vida.

### **c) Conclusiones**

i) En cuanto al C. \*\*\*\*\* y el menor de edad \*\*\*\*\*:

Las víctimas alegaron que fueron golpeadas en la unidad vial y en la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Ya se ha advertido que la autoridad no ofreció explicación sobre las lesiones que el médico de este organismo certificó días posteriores a la detención de aquéllas; asimismo, que no sólo hubo lesiones por la aplicación de esposas, sino que hubo equimosis que corresponden a traumatismos contusos.

En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que en el presente caso la autoridad tenía a su cargo la custodia de las víctimas y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente el estado de salud de aquéllas.

---

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 156.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 88.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza, precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v. g., la vida e integridad de cualquier persona; empero, por el hecho de que las víctimas estuvieran custodiadas por policías ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad personal o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo de la fuerza letal, por eso esta Comisión Estatal considera injustificado el uso de la misma en el presente caso.

Ahora bien, por el sólo hecho de haber sido detenidos ilícitamente y arbitrariamente, se configura una violación al **derecho a la integridad personal**.

*“98. [...] por la ilegalidad de la detención, **basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral.** Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación **fue inhumano, degradante y agresivo en extremo [...]**”<sup>52</sup>.*

*“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]”<sup>53</sup>.*

Por lo anterior, esta institución concluye que **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría**

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Por otro lado este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

**General de Justicia del Estado**, sometieron al C. \*\*\*\*\* y al **menor de edad \*\*\*\*\***, a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, contraviniendo la autoridad así la **fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional; artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.1, 7 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículos 1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño**; en relación con los **artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) En cuanto a quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*:

Este organismo reitera que la versión sobre la portación y posesión del arma por parte del ahora occiso en el momento de los hechos, ya fue analizada y descartada. Evidentemente hubo un uso de la fuerza, y es necesario entrar a las circunstancias que envolvieron los hechos para hacer un debido análisis.

En cuanto al primer principio aplicable en el uso de la fuerza, la legalidad, resulta evidente que no estuvo presente en la actuación de los agentes ministeriales, puesto que utilizaron la fuerza para alcanzar un objetivo ilegítimo, como lo es detener al ahora occiso sin orden escrita de autoridad competente debidamente fundada y motivada; además, toda vez que tampoco se configuraba la flagrancia, ya que la víctima no se encontraba cometiendo ningún delito, sino lo único que intentaba era escaparse de los policías. Al respecto, es importante señalar que la **Corte Interamericana** ha condenado la utilización de armas de fuego para evitar que personas escapen de una detención.

*"84. Al respecto, la Corte considera que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención. En este sentido, los Principios básicos sobre empleo de la fuerza establecen que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida".*

*“86. En el presente caso quedó acreditado que, si bien el camión no atendió la señal de la autoridad, lo cual generó una persecución temeraria, en ningún momento existió alguna agresión o ataque de parte de las personas que se encontraban en el camión. Por el contrario, los agentes accionaron, de manera indiscriminada, armas de alto calibre ocasionando heridos y muertos. Algunos testimonios inclusive señalaron haber escuchado gritos de auxilio, así como se acreditó que un cuerpo cayó del vehículo en movimiento, sin que nada de esto frenara la actuación militar (supra párr. 44)”.*

*“96. La Corte considera que, en el presente caso, de la actuación del Estado frente a estas dos personas que corrían, se puede desprender la comisión de ejecuciones extrajudiciales, derivadas del empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privarlas de la vida, máxime su estado de indefensión, sin que estas representaran en definitiva una amenaza”<sup>54</sup>.*

En el presente caso, el proyectil entró por la espalda de \*\*\*\*\*; esta circunstancia pone de manifiesto que se encontraba delante de quien lo perseguía, dándole la espalda, más no que portara un arma y ello representara un peligro para la vida o integridad de su persecutor; asimismo, permite deducir que sí se encontraba huyendo de la policía ministerial. La sola acción de huir, aun y cuando tuviera un arma, no puede poner en peligro la vida o integridad de la policía o de terceros.

En cuanto al segundo de los principios que deben regir el uso de la fuerza, la absoluta necesidad, no obra en autos evidencia alguna que permita confirmar que el elemento policiaco ministerial que perseguía al ahora occiso evaluó si existían otros medios para defenderse del supuesto peligro que corría su vida o integridad; tampoco se cuenta con evidencia que confirme la existencia de dicho peligro. Además, si el objetivo era que no escapara la ahora víctima, había otra forma de evitarlo, como pedir refuerzos y, en el peor de los casos, utilizar armas no letales. Es pertinente destacar lo que la **Corte Interamericana** ha señalado con relación a lo anterior:

*“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:*

*[...]*

*ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito*

---

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafos 84, 86 y 96.

*de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”. Si bien los hechos en este caso, en teoría, se podrían encuadrar en el supuesto de oponer resistencia a la autoridad e impedir la fuga, la Corte considera que, aún cuando la abstención del uso de la fuerza hubiera permitido la huida de las personas objeto de la acción estatal, los agentes no debieron emplear la fuerza letal frente a las personas que no representaban una amenaza o peligro real o inminente de los agentes o terceros. En consecuencia, dicho acontecimiento no constituyó, en definitiva, una situación de absoluta necesidad.”<sup>55</sup>*

En cuanto al tercero de los mencionados principios, la proporcionalidad, resulta evidente que el nivel de fuerza utilizado fue totalmente desmedido. No hubo ningún disparo más que el del policía, no hubo ninguna lesión a los policías, ni un verdadero indicio de violencia para señalar que el occiso puso en peligro la vida de alguna persona. Además, no se encuentra acreditado en el expediente que los policías ministeriales hayan aplicado en forma progresiva la fuerza.

Suponiendo que fuera cierto lo de la posesión del arma, dicha circunstancia no *per se* exime de responsabilidad a la autoridad; el hecho de poseer una pistola enfundada no implica que se esté poniendo en peligro la vida de alguien. Ahora, si supuestamente la hubiera tenido y la hubiera desenfundado, habría que analizar todas las circunstancias que hubiesen rodeado la acción.

Según la propia versión de la policía ministerial, la víctima estaba de espaldas al policía que accionó el arma, con la cabeza vuelta hacia éste. Resulta ilógica, como ya se advirtió, esa situación. La víctima estaba huyendo de los policías y si ya tenía la ventaja al haberse logrado subir al techo, no es lógico que en vez de seguir corriendo, se detuviera y apuntara al oficial, de espaldas.

Si la víctima ya estaba apuntando al **policía \*\*\*\*\***, el **oficial \*\*\*\*\***, quien no estaba siendo apuntado y, según su dicho, estaba de frente a la situación, podría haber desenfundado su pistola y apercibido a la víctima de que soltara el arma. Ahora bien, si el **oficial \*\*\*\*\*** no tuvo el tiempo, la capacidad o la reacción para sacar su arma de fuego, no es lógico que el **policía \*\*\*\*\*** sí haya tenido el tiempo para, siendo amagado por el ahora occiso, desenfundar su arma y dispararla a pesar de que estaba en total

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

desventaja y la víctima, en ese caso, pudo haber disparado antes que el oficial.

Por todo lo anteriormente precisado, pero sobre todo porque la versión de la posesión del arma no se tuvo por cierta, se concluye que **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** privaron arbitrariamente de la vida a **\*\*\*\*\***, violándose así los artículos **1.1** y **4.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículos **2.1** y **6.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los artículos **1º**, **22** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Cuarta.** Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria y a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes** del **C. \*\*\*\*\*** y del **menor de edad \*\*\*\*\***; al **derecho de la niñez del menor de edad \*\*\*\*\***; al **derecho a la vida por ejecución arbitraria de \*\*\*\*\***; y a la **seguridad jurídica** de todas las víctimas.

Las conductas de los referidos servidores públicos actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Quinta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**<sup>56</sup>, este organismo debe buscar

---

<sup>56</sup> Ley General de Víctimas

al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>57</sup> el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan*

---

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:  
[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

*“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>58</sup>.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>59</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

---

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>59</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**; la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>60</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>61</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>62</sup>.

## **B) Medidas de rehabilitación**

---

<sup>60</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:  
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 21**, así como el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 54** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales<sup>63</sup>, previo consentimiento de las víctimas, máxime que en el presente caso perito médico de este organismo recomendó atención psiquiátrica a la **C. \*\*\*\*\***, madre del ahora occiso.

### **C) Medidas de no repetición**

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>64</sup>.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por las víctimas, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial y en temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de

---

<sup>63</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

#### Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; [...]

<sup>64</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

#### Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo<sup>65</sup>.

#### **D) Medidas de Compensación o Indemnización**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 20**, así como el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la indemnización está compuesta de varios factores, entre los cuales se destacan los pagos de tratamientos médicos o terapéuticos y los gastos generados por la violación a derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, quien en vida llevara el nombre de **\*\*\*\*\***, el **C. \*\*\*\*\*** y el **menor de edad \*\*\*\*\***, por parte de **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

### **V. RECOMENDACIONES**

#### **Al C. Procurador General de Justicia del Estado:**

**Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que continúe, y en su caso se inicie, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haberse concluido que durante su desempeño como

---

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

**elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LX** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de **\*\*\*\*\***, del **C. \*\*\*\*\*** y del **menor de edad \*\*\*\*\***.

**Segunda.** Brinde el tratamiento médico y psicológico que en su caso requieran las víctimas sobrevivientes y la **C. \*\*\*\*\***, por la afectación ocasionada en su salud como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas; en el caso de la mencionada ciudadana, en su condición de víctima indirecta.

**Tercera.** Capacite al personal de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, cuando menos en temas de:

- a)** Derechos humanos;
- b)** Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c)** La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d)** Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

**Cuarta.** Con fundamento en **los artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se continué investigando la muerte de **\*\*\*\*\***.

Asimismo, se inicie una investigación penal, por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en contra del servidor público **C. \*\*\*\*\*** y quienes resulten responsables, por **Delitos cometidos en la Administración y Procuración de Justicia**, en especial atendiendo la hipótesis de la **fracción XXVII** del **artículo 224** del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, tomando en cuenta las declaraciones ministeriales contenidas en la **averiguación previa \*\*\*\*\***, que se integra en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**.

**Quinta.** Se repare el daño a la **C. \*\*\*\*\***, por la violación a los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD